

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2022 – 00268 00
<b>PROCESO</b>	Verbal R Médica
<b>DEMANDANTES</b>	Nancy Ofir Vásquez Murillo y otros
<b>DEMANDADOS</b>	COOMEVA E.P.S S.A (En Liquidación) Inversiones Médicas de Antioquia S.A. - Clínica Las Vegas
<b>ASUNTO</b>	Inadmitir demanda

*Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 82 Nral 5 del C.G.P., la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

La importancia de una adecuada relación de sucesos o eventos bajo un criterio lógico que facilite la referencia a cada uno de los hechos que fundamentan sus pretensiones, resulta imprescindible para que los pasivos puedan aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, garantizando con ello el debido proceso.

Al punto, en la doctrina especializada sobre el Código General del Proceso, encontramos: *“la narración de los hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, a criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es pernicioso e inútil incluir, en el relato de los hechos, interpretaciones jurídicas o*

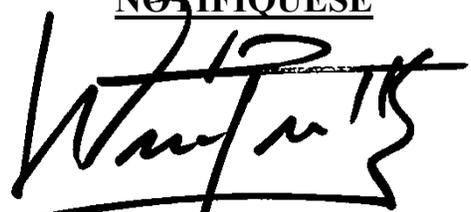
*apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.*”, por lo cual la parte actora deberá:

- a) Adecuar el acápite de hechos, concentrándose en la sola narración fáctica, evitando realizar juicios de valor, conceptos, citas normativas o jurisprudenciales, que le restan objetividad a la descripción de los eventos que se debe de realizar de forma lo más concreta posible. Complementariamente, resulta importante que se explique en los hechos de la demanda, si la paciente firmó consentimiento informado y si dentro de este le fue advertido de los riesgos post operatorios. En caso tal, se explicará como la materialización de un riesgo previsto, no excluye la conducta que se imputa como culposa.
- b) Asimismo, teniendo en cuenta el dictamen médico legal que se aporta con la demanda, cuál era la conducta pos-operatoria a seguir por los profesionales de la salud, teniendo en cuenta las condiciones de salud de la paciente, cuál fue la realmente desplegada y como se la cataloga dentro del esquema conductual que puede configurar la culpa médica.
- c) Pese a que se enuncia en la demanda, deberá explicarse la causa, razón o motivo que habilita a los demandantes para realizar una acumulación de pretensiones en las modalidades de responsabilidad contractual y extracontractual, debiéndose indicar los parámetros normativos que la autorizan.
- d) En cuanto al daño moral y al daño en la vida de relación, deberá explicarse los hechos que fundamentan estas pretensiones respecto de cada uno de los demandantes, relacionando las dinámicas familiares que se vieron afectadas con el deceso de Marta Ligia Murillo, informando que personas hacían parte de su núcleo familiar, quienes convivían con ella o estaban a su cuidado, y porque se dio el daño indirecto o de repercusión motivo de la condena cuyo resarcimiento se persigue.
- e) Deberá explicar en los hechos de la demanda, como para el caso presente, se configura la relación de causalidad entre la conducta que se imputa a título de culpa y el fallecimiento de la señora Marta Ligia Murillo, teniendo en cuenta el criterio que acoge jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Así, es importante explicar porque el deceso no obedece a una complicación propia de la paciente, sino a la supuesta negligencia que se imputa a la IPS.

- f) Se deberá explicar en los hechos con proyección en las peticiones, si la demanda se fundamenta en el fallecimiento de la paciente, o en la pérdida de una oportunidad de vida. En cualquiera de los dos casos, será necesario que se fundamente adecuadamente la pretensión, para que haya claridad en el sustrato material sobre la cual se edifica.
2. En apartes de la demanda se relaciona la existencia de un dictamen pericial que se encuentra relacionado como prueba documental, cuando ambas probanzas difieren en su estructura probática, por cuya razón, deberá ubicarse el medio de prueba en el acápite correspondiente, en aras de la adecuada publicidad y contradicción.
  3. Con la demanda se allegan poderes que datan del año 2020, deberá aportar poderes actualizados que cumplan con lo dispuesto en el art. 74 del CGP o el art. 5 de la ley 2213 de 2022, en aras de establecer la actual designación de la togada.
  4. Deberá acreditar haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM FDC. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

-- 4 --

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 111 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p><b>SECRETARIO</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01107fd3d9214213b0bdb1843e9d9128a3a74d5d99e5f13ba405b02af24a427b**

Documento generado en 28/07/2022 05:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**